


Algunos aspectos sobre la teología del episcopado en las intervenciones chilenas durante el Concilio Vaticano II

JOSÉ IGNACIO FERNÁNDEZ

Facultad de Ciencias Religiosas y Filosóficas

Universidad Católica del Maule

jfernandez@ucm.cl

 <https://orcid.org/0000-0002-2278-5051>

Resumen: En la literatura histórica y teológica sobre el Concilio Vaticano II se encuentran abundantes referencias a la participación del episcopado chileno. El presente estudio teológico, tomando en cuenta las intervenciones chilenas registradas de las *Acta Synodalia*, busca sacar a la luz aquellas que tuvieron una relación más significativa con la doctrina sobre los obispos. En este sentido, no solamente es relevante aquel material respecto de la Constitución sobre la Iglesia, sino también a otros esquemas, como aquel acerca de la actividad misionera y el sobre el oficio pastoral de los obispos. Se señalan también las sugerencias chilenas que tuvieron algún grado de participación en el texto fijado, a través de la comparación de esquemas en sus diversas etapas y las *relationes* de las comisiones. Los resultados son expuestos en tres áreas principales: plenitud del sacramento del orden; facultades propias, no concedidas; y colegialidad episcopal en la misión de la Iglesia.

Palabras claves: Vaticano II, obispos, colegialidad, sacramento del orden, conferencias episcopales, teología chilena

Abstract: In the historical and theological literature about the Second Vatican Council there are abundant references to the involvement of Chilean bishops. This theological study, based on the Chilean involvement recorded in the *Acta Synodalia*, focuses on their participation related in particular to the doctrine on bishops. Relevant material for this study includes not only the Constitution for the Church, but also the drafts about missionary activity and the pastoral office of bishops. By comparing the different stages of development of the drafts and *relationes* of the commissions, this study also highlights Chilean

suggestions that shaped the final text. The results are categorized into three main areas: the fullness of the sacrament of Holy Orders; inherent, not conferred, faculties; and episcopal collegiality in the mission of the Church and new structures.

Keywords: Vatican II, bishops, collegiality, sacrament of Orders, episcopal conferences, Chilean theology

Uno de los temas ampliamente esperado para ser abordado por el Concilio Vaticano II era el del episcopado. En rigor, la llamada a un concilio fue vista por varios sectores como una oportunidad para complementar los trabajos del Vaticano I, acerca de la doctrina del primado, con aquella de los obispos¹. Este desafío tenía sus complejidades después de un siglo en el cual la teología occidental había enfatizado la doctrina sobre la infalibilidad papal y, por su parte, la disciplina eclesial había reforzado el primado del romano pontífice².

Las publicaciones acerca de la participación de los diversos episcopados locales en el Vaticano II han ido desarrollándose con especial énfasis en los últimos veinte años. En el ámbito latinoamericano, tal es el caso de la investigación realizada por O. Beozzo sobre los obispos brasileros en el evento conciliar³, la de L. Zanatta acerca de los movimientos del episcopado argentino durante

¹ Así lo recordaba Pablo VI en su alocución de apertura de la tercera sesión conciliar: *Quam Concilium Oecumenicum Vaticanum primum sibi statuerat enuntiare, sed, ob externa impedimenta abruptum, definite non potuit nisi quoad primam partem, quae agit, ut nostis, de Summo Ecclesiae Pastore seu Romano Pontifice, atque de eius summis praerogativis [...] Superest, ut compleatur tractatio de hac doctrina atque adeo explicentur cogitata Christi de universa Ecclesia ipsius ac praesertim de natura et munere eorum, qui Apostolorum sunt successores, Episcopatus nempe (Acta Synodalia III/1, 144). En adelante, AS.*

² Cf. S. NOCETI, “La costituzione gerarchica della Chiesa e in particolare l’episcopato”, en S. NOCETI – R. REPOLE (coor.), *Commentario ai documenti del Vaticano II* (Ediciones Dehonianas, Bolonia 2015) 209; D. VITALI, *Lumen gentium: storia, commento, recezione* (Ediciones Studium, Roma 2012) 78.

³ Cf. J. O. BEOZZO, *A Igreja do Brasil no Concílio Vaticano II. 1959-1965* (Ediciones Paulinas, Sao Paulo 2005).

la primera sesión e intersesión⁴ y la de L. Liberti respecto a la participación de los prelados argentinos en la discusión de los esquemas⁵. En cuanto a los obispos chilenos, la edición crítica del llamado *Esquema chileno* por parte de M. Aranda y S. Arenas ha sido un significativo paso adelante en la publicación de las fuentes⁶, mientras que los trabajos sistemáticos de A. Meis, sobre el Espíritu Santo en este mismo esquema⁷, y el de R. Álvarez, sobre la actuación del card. Silva Henríquez⁸, han ido sacando a la luz rasgos teológicos particulares de esta participación.

El presente estudio teológico presenta los resultados de una investigación que trata acerca de la discusión de un tema en particular durante la celebración del Vaticano II, el episcopado, y a su vez, lo aborda desde una perspectiva local: las intervenciones de los padres chilenos en el concilio. En efecto, las *Acta Synodalia*⁹ nos ofrecen valiosa información al respecto sobre la reflexión surgida en el proceso que dio origen a los documentos conciliares.

Adentrándonos en el debate conciliar, serán sistematizados algunos aspectos destacables de la teología acerca del episcopado presente en las intervenciones chilenas, poniendo especial atención en aquellos que, además, tuvieron alguna influencia constatable en los esquemas

⁴ L. ZANATTA, "Il «mal di Concilio» della Chiesa argentina. Radiografia di un Episcopato al Vaticano II. Prima sessione e intersessione", en A. MELLONI – M. T. FATTORI (coord.), *Experience, Organizations and Bodies at Vatican II* (Bibliothek van de Faculteit Godgeleerdheid, Lovaina 1999) 141-216.

⁵ L. LIBERTI, *La participación de los obispos de Argentina en los esquemas del Concilio Vaticano II*, 3 vols. (Editorial Guadalupe, Buenos Aires 2017).

⁶ M. ARANDA – S. ARENAS, *Ecclesiam Dei. Propuesta de Chile en el proceso de elaboración del documento sobre la Iglesia de Concilio Vaticano II. Texto original, traducción, su historia y sus autores* (Anales de la Facultad de Teología, 65; Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago 2014).

⁷ A. MEIS, *El Espíritu Santo según el "Schema" presentado por los obispos chilenos al Concilio Vaticano II* (Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago 1998).

⁸ R. ÁLVAREZ, "La participación teológica del cardenal Raúl Silva Henríquez en el Concilio Vaticano II. Una clave para entender el espíritu y la letra del mismo", en *La Revista Católica* 110 (Santiago 2010) 223-243.

⁹ El latín era la lengua oficial del concilio, de modo que las intervenciones se encuentran registradas en esta lengua en las *Acta Synodalia*. Cuando los textos se citan en el cuerpo del presente artículo se presentan traducidos al español por el autor.

durante su proceso de enmienda. Sin embargo, los resultados no se encuentran reducidos a las contribuciones, sino que también están abiertos a aquellos elementos que pueden ser de utilidad a la discusión eclesiológica actual respecto al ministerio episcopal.

Los *consilia et vota* chilenos de la fase antepreparatoria reflejaron el interés que la doctrina sobre los obispos estaba causando en el inmediato pre-concilio. En el caso de estas respuestas enviadas desde Chile a la consulta realizada en 1959, ellas permiten apreciar perspectivas no solo canónico-disciplinares, sino también teológicas, respecto al episcopado y su ejercicio. De hecho, mons. Francisco Valenzuela sugiere que el Concilio se haga cargo de exponer un tratado dogmático *De Episcopis*, tal como en el Vaticano I lo hizo con el tratado *De Summo Pontifice*¹⁰, enfoque de continuidad también usado por mons. José Manuel Santos¹¹. Del mismo modo, otros chilenos veían apropiado que se abordase la doctrina teológica del episcopado¹².

Sin embargo, el *voto* de mayor precisión respecto al contenido propuesto fue el de la Facultad de Teología de la Pontificia Universidad Católica de Chile¹³. El texto destaca claramente por su asertividad respecto a aquellos ámbitos que finalmente fueron abordados en la discusión y en los documentos conciliares. Esa propuesta sugiere cuatro puntos a tratar sobre el episcopado: su divina institución y su sacramentalidad; la naturaleza y ámbito de la jurisdicción del obispo residencial respecto a la sede romana; la infalibilidad del orden de los obispos; y el derecho del obispo a regir el apostolado en su propia diócesis. En estos puntos se perfila ya la íntima conexión entre la teología del episcopado y sus respectivas consecuencias canónicas o pastorales en el ejercicio de su ministerio. Asimismo, otros *vota* chilenos, sugieren algunas materias concretas acerca del episcopado. Entre estas, la más reiterada es la que requiere

¹⁰ *Acta et documenta Concilio Oecumenici Vaticani II Apparando. Series I (Antepreparatoria)* (Ciudad del Vaticano), II/7, 347. En adelante, ADA.

¹¹ Cf. ADA, II/7, 378.

¹² Mons. Francisco Valdés, ADA, II/7, 371; mons. Alberto Rencoret, ADA, II/7, 372; mons. Alejandro Durán, ADA, II/7, 374; Ramón Munita, ADA, II/7, 376; mons. Manuel Larraín, ADA, II/7, 377.

¹³ Cf. ADA, IV/2, 557-560.

revisar la autoridad de los obispos para regir su propia diócesis en orden a las opciones pastorales particulares, lo que era propuesto habitualmente en conexión con las exenciones de los religiosos¹⁴. Por ejemplo, mons. Francisco Valenzuela pedía que

el privilegio de exención de religiosos y religiosas ante el ordinario del lugar debe ser estudiado por los padres y adaptado a los tiempos modernos, para que el obispo diocesano tenga mayor agilidad y libertad para poder ordenar el apostolado¹⁵.

A mons. Manuel Larraín, por su parte, le parecía oportuno tratar “el oficio apostólico de cada obispo en su diócesis y las relaciones tanto con el clero, ya sea diocesano o religioso, como con los laicos”¹⁶.

Otras materias que se asoman ya en las respuestas a esta consulta es la relación entre los obispos, especialmente a nivel de las conferencias episcopales, como lo hace mons. José Manuel Santos¹⁷, quien pone de ejemplo al CELAM¹⁸, y la incorporación a la potestad ordinaria del obispo de aquella que habitualmente le es delegada por la Santa Sede, como sugiere la Facultad de Teología de la Pontificia Universidad Católica de Chile¹⁹. Estando así estos *vota* direccionados hacia los objetos que efectivamente trató luego el Concilio, el debate permitió un mayor desarrollo teológico.

Una vez iniciada la asamblea, dentro de las cerca de 80 intervenciones de procedencia chilena que registran las *Acta Synodalia*, es posible reconocer algunas dedicadas íntegramente a la discusión acerca de los obispos y su función. Ya el conocido esquema chileno,

¹⁴ Mons. Eladio Vicuña, ADA, II/7, 351; mons. Pedro Aguilera, ADA, II/7, 364; mons. Alfredo Cifuentes, ADA, II/7, 365; mons. Francisco Valdés, ADA, II/7, 371; mons. Alberto Rencoret, ADA, II/7, 372; mons. Alejandro Durán, ADA, II/7, 374; Ramón Munita, ADA, II/7, 376; mons. José Manuel Santos, ADA, II/7, 378; mons. Arturo Mery, ADA, II/7, 393; mons. Bernardino Piñera, ADA, II/7, 394.

¹⁵ ADA, II/7, 348.

¹⁶ ADA, II/7, 377.

¹⁷ Cf. ADA, II/7, 378.

¹⁸ Así también, mons. Francisco Valenzuela sugiere que el Concilio estudie una mayor unidad en la gestión entre diócesis de una misma región o nación. Cf. ADA II/7, 347-348.

¹⁹ Cf. ADA, IV/2, 560.

presentado como alternativa al *De Ecclesia* preparatorio, contenía un capítulo acerca del orden de los obispos, tal como lo hacía el esquema de origen belga, el cual ocupó finalmente el puesto principal en el proceso de redacción de la constitución sobre la Iglesia durante la primera intersesión conciliar. Una vez en la segunda sesión, las conferencias episcopales de Chile y Uruguay presentaron conjuntamente una lista de propuestas de enmienda respecto al capítulo *De constitutione hierarchica Ecclesiae et in specie de episcopatu* de este nuevo esquema acerca de la Iglesia. Posteriormente, el card. Silva Henríquez ofreció dos documentos con observaciones para el que fue el esquema *De episcopis ac diocesanum regimine*²⁰, que luego fue reemplazado por el *De pastorali episcoporum munere in Ecclesia*, para el cual el arzobispo de Santiago de Chile envió también otras observaciones²¹. No solamente estas observaciones, que abordan directamente el episcopado, son útiles a la finalidad de reconocer la teología chilena respecto a los obispos, sino también algunas realizadas acerca de otros esquemas que entran en relación con la función de los prelados. Concretamente, unas observaciones presentadas por el card. Silva Henríquez acerca del *De oecumenismo*²² y otra de mons. Manuel Larraín sobre la actividad misionera²³ se orientan en esta dirección. A partir de estas intervenciones, la materia que ahora nos ocupa ha sido sistematizada en tres aspectos significativos de la teología chilena en el Concilio: la consagración episcopal como plenitud del sacramento del orden; las facultades propias –no concedidas– de cada obispo en su Iglesia; y las posibilidades de articulación de la colegialidad en función de la misión de la Iglesia a través de niveles que podemos llamar intermedios.

²⁰ Cf. AS II/4, 658-660. Las segundas *animadversiones scriptae* para este esquema, el arzobispo de Santiago de Chile las presentó señalando la suscripción de 39 Padres de América Latina. Cf. II/5, 271-272.

²¹ Esta vez, a nombre de 34 Padres de América Latina. Cf. AS III/2, 155-156.

²² AS II/6, 70-73.

²³ AS III/6, 555-556.

1. PLENITUD DEL SACRAMENTO DEL ORDEN

Al llegar la segunda sesión del Concilio, ya se encontraba en el orden del día el nuevo esquema sobre la Iglesia. Por medio de un conjunto de observaciones escritas acerca del que era el capítulo II de este, *De constitutione hierarchica, et in specie de episcopatu*, las conferencias episcopales de Chile y Uruguay participaron en la realización de algunas enmiendas, entre las cuales una mejoró la fundamentación y otra modificó la formulación –y así también la comprensión– utilizada para referirse al episcopado como sacramento. Precediendo a estas *animadversiones scriptae*, el card. Silva Henríquez envió el 8 de octubre de 1963 una carta a los moderadores del Concilio, a nombre de 77 padres de América Latina. En ella sugería que algunos temas tales como la “colegialidad episcopal, la sacramentalidad de la consagración y la restauración del diaconado”²⁴, de este capítulo del esquema, fueran votados por separado²⁵, lo que manifiesta la proactividad y el interés chilenos por buscar que los delicados trabajos acerca de este capítulo sobre la jerarquía encontraran una vía para avanzar en sus consensos. La votación se realizó efectivamente el 30 de octubre de ese mismo año.

En cuanto a la fundamentación con que el esquema *De Ecclesia* de esta segunda sesión procedía respecto a la sucesión apostólica, luego de señalar el mandato recibido de parte del Señor por los apóstoles, este explicitaba que en la comunidad neotestamentaria se da inicio a esta sucesión por medio de la imposición de manos a hombres a quienes los apóstoles unían al propio mandato recibido. Las observaciones escritas chileno-uruguayas, ante un tema que señalan como delicado, vinieron a proponer una nueva redacción que incorporaba el testimonio de la Carta de Clemente Romano a los Corintios: “[...] y después dieron órdenes, que cuando ellos murieran,

²⁴ A. MELLONI, “El comienzo del segundo período. El gran debate sobre la Iglesia”, en G. ALBERIGO (coor.), *Historia del Concilio Vaticano II*, III (Sígueme, Salamanca 2006) 76.

²⁵ Cada capítulo del esquema *De Ecclesia* estaba siendo en ese momento votado como un conjunto para su aprobación *in genere*. En el caso de aquel, respecto a la jerarquía, votarlo sin diferenciar suponía dificultades, debido a la variedad de asuntos importantes que contenía.

otros hombres probados recibieran su ministerio (I Clem 42, 1, 4; 44, 2)”²⁶. La cita de Clemente aparece acogida en el texto enmendado²⁷, aunque la *relatio* respectiva no señala ninguna intervención en particular en el origen del cambio²⁸. La incorporación permite articular la fundamentación escriturística con el modo en que esta doctrina fue practicada por las primeras generaciones de comunidades cristianas post-neotestamentarias, evitando saltar del testimonio de la Sagrada Escritura al hecho de la sucesión. Cabe mencionar el interés que la presencia de esta cita en la constitución sobre la Iglesia en ocasiones provoca, cuando se utiliza la expresión “hombres probados” (*virī probati*), en la argumentación acerca del ministerio ordenado de hombres casados en la comunidad cristiana primitiva. Sin embargo, es posible señalar que ni por parte de las observaciones chileno-uruguayas ni de la comisión que enmienda el esquema haya alguna manifestación de intención en esta línea a la hora de incluirla.

En cuanto a la formulación del episcopado como sacramento, el nuevo esquema *De Ecclesia* utilizaba una terminología gradual con dos variantes: *praecellentem gradum confert sacerdotii*²⁹ y *gradum supremum sacramenti Ordinis*³⁰. Estas eran tomadas del esquema Philips³¹, y, en cierta medida, reflejan la comprensión de tipo gradual con que el concilio de Trento se refiere al sacramento del orden sacerdotal, que distinguía dentro de este, distintos grados³². Las observaciones chileno-uruguayas proponían cambiar las expresiones *praecellentem*

²⁶ *Constituerunt itaque huius modi viros ac deinceps ordinationem dederunt, ut cum decessissent, ministerium eorum alii viri probati exciperent* (AS II/2, 904; LG 20).

²⁷ AS III/1, 213.

²⁸ Aunque la expresión es incorporada en el texto, la *relatio* reconoce que no existe consenso entre los expertos acerca de si esta sentencia señala propiamente a la sucesión apostólica o una sucesión ministerial, mediante la cual los apóstoles habrían asociado a sus cooperadores más inmediatos. Cf. AS III/1, 237.

²⁹ AS II/1, 233.

³⁰ AS II/1, 233.

³¹ Cf. F. GIL (ed.), *Concilii Vaticani II Synopsis. In ordinem redigens schemata cum relationibus necnon Patrum orationes atque animadversiones. Constitutio dogmatica de Ecclesia Lumen Gentium* (Libreria Editrice Vaticana, Vaticano 1995) 700.

³² *Can. 2. Si quis dixerit, praeter sacerdotium non esse in Ecclesia catholica alios ordines, et maiores et minores, per quos vel per gradus quosdam in sacerdotium tendatur* (DH 1772).

gradum y *gradum supremum* del esquema por *plenitudinem*³³. Finalmente, la primera expresión es modificada según esta propuesta, mientras que la segunda es eliminada³⁴.

La *relatio* señala varias *animadversiones scriptae* al origen de esta enmienda con un amplio etcétera final. La revisión de cada una de las intervenciones indicadas en la relación se refiere al sentido de plenitud o totalidad del sacramento del orden sacerdotal para la consagración episcopal, sin proponer concretamente un cambio en la terminología del esquema³⁵. Solamente tres casos solicitan incorporar la expresión *plenitudo*³⁶ en reemplazo de *praecellentem gradum*, pero únicamente las observaciones chileno-uruguayas proponen explícitamente que esta terminología reemplace las dos expresiones, tanto a *praecellentem gradum* como a *gradum supremum* en el esquema. La fórmula final que encontramos en el texto enmendado y en la constitución dogmática sobre la Iglesia adopta el lenguaje propuesto en la formulación que reconoce la sacramentalidad del episcopado y elimina las dos expresiones graduales, optando, así, por una perspectiva más cualitativa que cuantitativa para referirse a este sacramento:

³³ AS II/2, 905.

³⁴ En el lugar de la segunda expresión se agregará una frase referida al carácter del sacramento, *sacrum characterem ita imprimi*, en línea con el concilio de Trento, pero no como reemplazo de *gradum supremum*, sino según la solicitud de no pocos padres de hacer referencia al carácter sacramental, como señala la *relatio*. Cf. AS III/1 241.

³⁵ Mons. Custodio Alvim, arzobispo de Lourenço Marques, Mozambique, AS II/2, 500; mons. Carlos Saboia, obispo de Palmas, Brasil, AS II/2, 118; card. Ermenegildo Florit, arzobispo de Florencia, Italia, AS II/2, 259; mons. Michal Klepacz, obispo de Łódź, Polonia, AS II/2, 792; mons. John Abasolo, obispo de Vijayapuram, India, AS II/2, 257.

³⁶ Mons. Paul-Leo Seitz, obispo de Kontum, Vietnam AS, II/1, 713; mons. Jean-Julien Weber, obispo de Estrasburgo, AS II/1, 745; mons. Thomas Muldoon, obispo auxiliar de Sydeny, Australia, AS II/2, 822.

<i>Textus prior</i>	Enmienda propuesta	<i>Textus emendatus</i>
<p><i>Ita episcopalis consecratio, procul dubio, ad sacramentum ordinis pertinet, atque praecellentem gradum confert sacerdotii, qui nimirum et voce sanctorum Patrum et liturgica Ecclesiae consuetudine summum sacerdotium, sacri ministerii summa nuncupatur. Imo, quia ex traditione, quae praesertim liturgicis ritibus et Ecclesiae tum Orientis tum Occidentis usu declaratur, perspicuum est manuum impositione et verbis consecrationis episcopalis gratiam Spiritus Sancti conferri, dubitare nemo debet Episcopatum esse vere et proprie gradum supremum sacramenti Ordinis³⁷.</i></p>	<p>Pag. 25, lin. 13: <i>loco verborum "praecellentem gradum" dicatur "plenitudinem"</i>³⁸.</p> <p>Pag. 25, lin. 20: <i>loco "gradum supremum", dicatur etiam "plenitudinem", vel quid simile³⁹.</i></p>	<p><i>Docet autem Sancta Synodus episcopali consecratione plenitudinem conferri sacramenti Ordinis, quae nimirum et liturgica Ecclesiae consuetudine et voce Sanctorum Patrum summum sacerdotium, sacri ministerii summa nuncupatur [...]</i></p> <p><i>Ex traditione enim, quae praesertim liturgicis ritibus et Ecclesiae tum Orientis tum Occidentis usu declaratur, perspicuum est manuum impositione et verbis consecrationis gratiam Spiritus Sancti ita conferri</i></p> <p><i>et sacrum characterem ita imprimi⁴⁰.</i></p>

³⁷ "Así, la consagración episcopal, sin duda, pertenece al sacramento del orden, y confiere un grado preeminente al sacerdocio. Ciertamente, es llamada, tanto por la voz de los santos padres como por la costumbre litúrgica de la Iglesia sumo sacerdocio, cumbre de los sagrados ministerios. Más aún, porque de la tradición, que es expresada sobre todo por los ritos litúrgicos y la práctica de la Iglesia, tanto de Oriente como de Occidente, es evidente que la imposición de manos y las palabras de la consagración episcopal confieren la gracia del Espíritu Santo, nadie debe dudar de que el episcopado es verdadera y propiamente el grado más alto del sacramento de la Orden" (AS II/1, 233).

³⁸ "En lugar de las palabras «grado preeminente» diga «plenitud»" (AS II/3, 413).

³⁹ "En lugar de «grado supremo» diga también «plenitud» o algo similar" (AS II/3, 413).

⁴⁰ "Este Sagrado Sínodo enseña que por la consagración episcopal se recibe la plenitud del sacramento del orden. Ciertamente, es llamada, tanto en por la costumbre litúrgica de la Iglesia como por la voz de los santos padres sumo sacerdocio, cumbre

Ahora bien, ¿qué perspectiva teológica acerca del episcopado ofrece esta enmienda? La argumentación entregada por las mismas observaciones chileno-uruguayas, al solicitar la enmienda, ayudan a situar su sentido. Las razones expresadas persiguen obtener claridad respecto a que el episcopado es “la fuente de la que procede todo grado sacerdotal”⁴¹. A su vez, la *relatio* realizada por F. König señala que el sentido del término utilizado expresa “la totalidad, incluidas todas las partes del orden, y en la cual las órdenes inferiores participan”⁴² (*totalitas, omnes partes ordinis includens, et in quo inferiores ordinis participant*). En el contexto de la discusión –que intentaba definir la sacramentalidad del episcopado, desmarcándolo de comprensiones que solamente lo distinguían del presbiterado por la *potestas iurisdictionis*⁴³– pasar de la terminología *gradus supremus* a la de *plenitudo* ofrece una mayor precisión. De algún modo esta distinción ya era establecida con el lenguaje gradual del *textus prior*, pero evidentemente es mejorada con la afirmación de la plenitud del sacerdocio, ya que antes que constituir un añadido al sacerdocio de los presbíteros, como un ir escalando, sitúa en el episcopado la fuente de la cual proviene todo grado sacerdotal en la Iglesia. En efecto, esta plenitud no se encuentra en el sacerdocio de los presbíteros⁴⁴ ni viene dada únicamente por un acto jurisdiccional como la *missio canonica*.

de los sagrados ministerios [...] En efecto, según la tradición, que es expresada sobre todo por los ritos litúrgicos y la práctica de la Iglesia, tanto de Oriente como de Occidente, es evidente que la imposición de manos y las palabras de la consagración episcopal confieren la gracia del Espíritu Santo y se queda marcado con el carácter sagrado” (AS III/1, 214-215; LG 21).

⁴¹ AS II/2, 905.

⁴² AS III/2, 203.

⁴³ S. NOCETI, “La costituzione gerarchica della Chiesa e in particolare l’episcopato”, 240. A. DEL MONTE, “Costituzione gerarchica della Chiesa e in particolare dell’episcopato”, en *Lumen Gentium. Guida alla lettura della costituzion* (Sales, Roma 1966) 100.

⁴⁴ En la teología latina desde la Edad Media “cuando se hablaba de los obispos, se investigaba lo que su consagración podía añadir a la ordenación sacerdotal, admitiéndose, además, por lo menos en la práctica, que era necesario ser primero presbítero o sacerdote, para poder después ser consagrado obispo. Y puesto que nada, según creían, podía elevarlo a mayor potestad que la de consagrar la Eucaristía, no atendían más que a lo que la consagración episcopal añadía a los estrictamente

Buscando profundizar el sentido teológico de la enmienda chileno-uruguaya, también conviene poner atención a aquello que el esquema chileno, propuesto como alternativa al *De Ecclesia* preparatorio, indicaba al respecto. Esta propuesta, intentando esbozar una exposición acerca de la *consecratione sacerdotali* del obispo, expresaba que no existe otra gracia sacerdotal a no ser aquella que es participación y comunicación de la gracia de los obispos⁴⁵. A su vez, en los comentarios que se adjuntan al esquema chileno, este párrafo es sintetizado con las siguientes palabras: “El sacerdocio del obispo es la plenitud del sacerdocio”⁴⁶. Es decir, ya este esquema chileno proponía una comprensión de la consagración episcopal como plenitud del sacerdocio, señalando así que en la Iglesia no puede haber otro sacerdocio ministerial que aquel que es participación en el del obispo⁴⁷.

Ahora bien, la ausencia de la terminología gradual para hablar del episcopado como sacramento en el esquema chileno, así como la proactiva propuesta de cambiar *grado supremo* por *plenitud* en el nuevo esquema *De Ecclesia* en las *animadversiones* chileno-uruguayas, manifiesta el interés permanente por acentuar una formulación cualitativa y fontal, antes que una cuantitativa y jerarquizadora, sin negar estas últimas. En efecto, esta comprensión de la plenitud como manifestación de la fontalidad sitúa al episcopado como punto de partida del sacerdocio ministerial, del cual pueden participar otros ministros –los presbíteros–. Dicho en un sentido opuesto: el episcopado no es meta, sino origen del ministerio sacerdotal. De este

sacerdotal” (J. LÉCUYER, “El episcopado como sacramento”, en G. BARAÚNA (coor.), *La Iglesia del Vaticano II. Estudios en torno a la Constitución conciliar sobre la Iglesia*, II (Juan Flors, Barcelona 1968) 738.

⁴⁵ *In Ecclesia sunt summi sacerdotes et non haberi potest gratia sacerdotalis nisi participatione et communicatione gratiae eorum* (Algunos Obispos de la República de Chile, “Esquema chileno”, en ARANDA – ARENAS, *Ecclesiam Dei*, 106. Referenciando a *Cypr. Ep. 81, 3: Cum Episcopo presbyteri sacerdotali honore conjuncti; Leo Mgn., Serm. 48, 1 (PL 54, 298); Innoc. I: Epist. 25 ad Docent., 3 (PL 20, 554); Pontific. Rom: cooperatorem ordinis nostri* (“Esquema chileno”, en ARANDA – ARENAS, *Ecclesiam Dei*, 116).

⁴⁶ “Esquema chileno”, en ARANDA – ARENAS, *Ecclesiam Dei*, 113.

⁴⁷ Ya habiendo afirmado que el sacerdocio del obispo es participación en el sacerdocio de Cristo, y comprendiendo el contexto en el que se está hablando del sacerdocio ministerial.

modo, la plenitud se constituye así en carácter cualitativo de los obispos como sacramento, y ofrece una valiosa clave de interpretación de este punto de la constitución dogmática sobre la Iglesia.

Esta dimensión fontal-participativa de la relación entre el sacerdocio del obispo y el de los presbíteros se alinea con la afirmación del presbiterio como lugar desde el cual se comprende el ejercicio ministerial de todo presbítero en la iglesia particular⁴⁸. Por lo tanto, es en esta perspectiva donde se halla la raíz para comprender la sugerencia de enmienda del card. Silva Henríquez al *De sacra Liturgia*, solicitando cambiar “sean diocesanos o religiosos” por “sean seculares, o sean religiosos”. En aquel momento, durante la primera sesión, esta propuesta buscaba no distinguir la participación de los presbíteros religiosos y seculares en el único presbiterio, argumentando que todo presbítero es de algún modo diocesano⁴⁹. En ese momento aún no se tenía la madurez terminológica de la segunda sesión, pero la fontalidad del episcopado para todo otro sacerdocio ministerial, expresada en su plenitud, permite *a posteriori* precisar en qué sentido todo presbítero es de algún modo diocesano: en el hecho de que se encuentra unido al del obispo diocesano, en cuanto fuente de todo sacerdocio ministerial en la iglesia particular. Asimismo, esta comprensión del episcopado se manifestó también en la crítica realizada en la última etapa del esquema *De ministerio et vita presbyterorum*, cuando el arzobispo de Santiago señaló que no quedaba clara la situación del presbiterio, especialmente aquello sobre el fin, el oficio y la pertenencia de esta institución, y recomendó, especialmente, que sea señalada la pertenencia de los religiosos al presbiterio⁵⁰.

Por último, la plenitud del sacramento del orden, conferida en la consagración episcopal, como enseña la formulación conciliar⁵¹, contribuye a comprender su potestad en la Iglesia particular, como algo propio y no como una concesión.

⁴⁸ *Unum presbyterium cum suo Episcopo constituunt* (LG 28).

⁴⁹ Cf. AS I/1, 610.

⁵⁰ Cf. AS IV/5, 218.

⁵¹ LG 21.

2. FACULTADES PROPIAS, NO CONCEDIDAS

Con anterioridad al desarrollo de la teología de la consagración episcopal del punto anterior, el card. Silva Henríquez había manifestado en las observaciones escritas que envía respecto a los primeros esquemas, su interés por “una más explícita y concreta «universalización» o «descentralización» de la curia romana”⁵². De este modo, refleja a mediados de 1962 preocupación por que el concilio pueda hacerse cargo de establecer y expresar la potestad de los obispos en sus diócesis. En efecto, coloca como ejemplo que el esquema preparatorio *De sacra Liturgia*, al referirse a la potestad de los obispos, se muestra insuficiente para manifestar integralmente el “oficio de los obispos en la Iglesia” (*Episcoporum munus in Ecclesia*)⁵³, poniendo así de relieve la necesidad de avanzar hacia una mayor determinación de la comprensión teológica del *munus* del obispo y, consecuentemente, de su potestad en la Iglesia.

Efectivamente, el posterior anuncio de la consagración episcopal como sacramento, comprendido este como plenitud del orden, no se encuentra desvinculada del ejercicio del ministerio de los obispos en sus iglesias. Así acontece en la discusión en torno al esquema que prepara el decreto acerca del oficio pastoral de los obispos y en aquel sobre la actividad misionera de la Iglesia. Algunas intervenciones chilenas al respecto fueron parte de este proceso de desarrollo de las opciones conciliares para el capítulo sobre la jerarquía en el *De Ecclesia* al momento de ser proyectadas sobre otros esquemas.

La más elocuente de estas intervenciones es aquella en que el card. Silva Henríquez rebate la interpretación efectuada por mons. Carli, cuando este realiza la *relatio* del esquema *De episcopis ac de diocesium regimine*, utilizando la condena del sínodo de Pistoya (s. XVIII)⁵⁴. El arzobispo de Santiago rebatió que este haya sido condenado por reconocer la potestad propia de los obispos en sus diócesis, sino que más bien lo fue por haber negado la del obispo de Roma respecto de ellos. No era así justificable, a través de la condena de este sínodo, el

⁵² AS Appendix, I, 82.

⁵³ AS Appendix, I, 82.

⁵⁴ Pío VI condena el sínodo de Pistoya en la Bula *Auctorem Fidei*, en 1794. Cf. Pío VI, “Auctorem fidei”, en *Bullari romani*, IV/3 1974, 2704-2726.

enfoque de mons. Carli acerca de las facultades del obispo en su iglesia. El hecho de que comenzara su argumentación a partir de esta condena, conducía a la “impresión de que el título en que se basan estas facultades no es la ordenación episcopal y la asignación de una diócesis determinada, sino una «graciosa concesión» por parte del romano pontífice”⁵⁵, como señaló. De esta forma, ponía el foco de su intervención en la necesidad de reconocer las facultades del obispo en su diócesis como *propias*, y no recibidas como una delegación o concesión de poderes de parte del papa. El arzobispo de Santiago de Chile insiste, en estas mismas observaciones, en que los obispos obtienen sus facultades, por virtud de dos elementos: la ordenación episcopal y la asignación de una diócesis. La clarificación de esto es para él esencial para interpretar el texto en discusión.

En esta misma línea, pero esta vez refiriéndose directamente a *De episcopis ac de dioecesium regimine*, el arzobispo de Santiago en una serie de observaciones generales presentadas durante la segunda sesión, expresa la importancia de que, por principio fundamental, se afirme el derecho del obispo a tener toda la potestad para apacentar su grey, con la única excepción de aquello que la sede apostólica se reserva por el bien común de la Iglesia⁵⁶. Esta atenta disposición a promover las facultades de los obispos en sus iglesias, como propias, dejó abierta la consideración de su ejercicio a nivel regional, a través de las conferencias episcopales.

3. LA COLEGIALIDAD EN LA MISIÓN DE LA IGLESIA

A la potestad de los obispos en sus iglesias particulares, se une la discusión acerca de su acción solidaria en cuanto sucesores del colegio de los apóstoles. Las intervenciones chilenas también abordaron esta cuestión, especialmente a partir de lo que venía siendo su experiencia

⁵⁵ AS II/4, 658.

⁵⁶ Cf. AS III/3, 541.

como Conferencia episcopal de Chile⁵⁷ y la participación en el CELAM⁵⁸.

Como antesala a la discusión conciliar, el arzobispo de Santiago había también manifestado en las *animadversiones scriptae*, su visión acerca del ejercicio de la potestad de los obispos en sus iglesias, así como sobre la solidaridad en su misión a nivel de las conferencias episcopales. La situación surge ante un parágrafo del esquema *De sacra Liturgia* dedicado a los límites de las adaptaciones. En él, por lo que entiende el cardenal chileno, estos límites no hacen patente que los obispos puedan ordenar, al menos, en parte la liturgia en sus diócesis. La reformulación alternativa propuesta por él expresa nítidamente su comprensión respecto a la potestad del obispo en este ámbito en su Iglesia particular, y a la vez es puesta en solidaridad con sus pares a nivel regional:

Establecida por la Santa Sede la edición típica de los libros litúrgicos, sea reconocido a los ordinarios y especialmente a las conferencias episcopales el derecho de ordenar el culto divino (*ius divinum cultum ordinandi*), particularmente en aquello que se refiere a la administración de los sacramentos y sacramentales, procesiones, lengua litúrgica, música sacra y las artes, aunque ejercido para el bien común de toda la Iglesia, y el reconocimiento por parte de la Sede Apostólica⁵⁹.

De esta manera, el card. Silva manifiesta su convicción acerca del *ius* que corresponde a los obispos en el ordenamiento del culto divino, propuesto para ser ejercido solidariamente a través de las conferencias episcopales y en articulación con la Santa Sede, por medio del establecimiento de la *editio typica* y del reconocimiento de la edición final por parte de ella. La argumentación que ofrecía a continuación es rica en profundidad al respecto:

El texto propuesto se basa en el reconocimiento del derecho litúrgico de los obispos (*iuris liturgici Episcoporum*), que no ha de concebirse a modo de concesión de la S. Sede, sino como algo propio

⁵⁷ Que contaba con estatus aprobado, desde 1957.

⁵⁸ Recordando que el obispo chileno, Manuel Larraín, era vice-presidente del Celam al comenzar el concilio, y asumió su presidencia durante la tercera sesión, en 1964.

⁵⁹ AS *Appendix*, 84.

de ellos, pero que el Romano Pontífice puede limitarlo con el vigor de la primacía de jurisdicción (*primatus iurisdictionis*) y para el bien común, así como sujetarlo a ciertas leyes. Aunque la materia práctica se ordena de la misma manera, sigue existiendo una gran diferencia: el obispo ordena según el texto propuesto y la S. Sede supervisa, pero se mantiene el derecho episcopal y así se honra el oficio de los obispos sin menoscabar los derechos del Primado. El anhelo de una prudente “descentralización” de la curia romana, tan deseado, se pone así en práctica de alguna manera⁶⁰.

Esta justificación se centra en la significativa distinción entre *iuris liturgici episcoporum* y una concesión de la Santa Sede, de modo que se propone que el texto del esquema sea capaz de reflejar lo primero, resguardando, a su vez, el *primatus iurisdictionis* del romano pontífice en función del bien común de la comunidad eclesial. Así, en la mente del texto sugerido y del argumento ofrecido por el cardenal chileno, se refleja la validez de mantener la tensión entre estos dos derechos, antes que por la polarización de optar por uno en menoscabo del otro. Además, esta propuesta se orienta también a generar la posibilidad de incorporar junto a estos derechos una expresión intermedia de la colegialidad episcopal a través de las conferencias episcopales. Con esto se manifiesta, al menos desde la *mens* canónica, una teología que articula el primado del obispo de Roma, la plenitud del orden sacerdotal en el gobierno de la Iglesia de parte de los obispos como sucesores de los apóstoles, y la posibilidad del ejercicio de la colegialidad episcopal a nivel intermedio en las conferencias episcopales.

En esta misma perspectiva, durante la discusión conciliar de la primera sesión, el card. Silva Henríquez volvió a referirse a esto en unas observaciones al *De sacra Liturgia*. Esta vez, lo hizo respecto a una nota al pie del texto, que señalaba que no era finalidad del esquema definir la aplicación particular de los principios y normas generales establecidos por él mismo para la liturgia, sino que esta responsabilidad recaía en la Santa Sede⁶¹. Coherentemente con la

⁶⁰ AS *Appendix*, 84.

⁶¹ Cf. *Schemata constitutionum et decretum de quibus disceptabitur in Concilii sessionibus*, I (Vaticano 1962), 155.

perspectiva teológica-canónica planteada en sus observaciones enviadas antes del inicio del concilio, solicita omitir esta nota, tal como de hecho luego acontece, expresando que su consideración “es porque en la reforma de la sagrada liturgia participará no solo la Santa Sede, sino también las conferencias episcopales, como propone el propio esquema”⁶². Así, recordando que este ya reconocía la autoridad de las conferencias episcopales en algunas cuestiones litúrgicas⁶³, nuevamente aparece la necesidad de reconocer una articulación en el ordenamiento litúrgico entre el derecho de obispos, por medio de las conferencias episcopales, y el de la sede apostólica; es decir, entre episcopado y primado.

La discusión y explicitación acerca de la teología de la colegialidad episcopal en el esquema *De Ecclesia* conducirá a una conciencia mayor de las posibilidades de su ejercicio y de su articulación con el primado. En efecto, en la discusión del esquema *De Oecumenismo* y, especialmente, en el *De activitate missionale de Ecclesiae*, tanto el card. Silva Henríquez como mons. Manuel Larraín, continúan con el desarrollo de la comprensión chilena respecto a la función y autoridad de las conferencias episcopales, al modo de un ejercicio intermedio de la colegialidad episcopal –entre el obispo particular y el colegio episcopal–.

Cuando el card. Silva Henríquez interviene en el aula, durante la segunda sesión, para referirse al capítulo II sobre el ejercicio del ecumenismo, señaló dos puntos para tener en cuenta: el camino metodológico y su aspecto analógico. En cuanto al segundo –que atañe al ejercicio solidario de la autoridad episcopal–, abordó la disímil situación del protestantismo entre Europa y América Latina, lo que requiere de una aplicación analógica de los principios del ecumenismo,

⁶² AS I/1, 609.

⁶³ Por ejemplo, en el párrafo acerca de los límites a las adaptaciones: [...] *Ordinariis singularum provinciarum vel regionum, vel etiam Conferentiae Episcopali nationali, maior concedatus facultas divinum cultum ordinandi* [...]; o en aquel dedicado a la lengua litúrgica: *Sit vero Conferentiae Episcopalis in singulis regionibus, etiam, si casus ferat, consilio habito cum Episcopis finitimarum regionum eiusdem linguae, limites et modum linguae vernaculae in Liturgiam admittendae Santa Sedi proponere* (*Schemata constitutionum et decretum*, I, 166-167).

antes que una interpretación unívoca de estos. Para este fin, propone que el capítulo establezca explícitamente que “los obispos y las conferencias episcopales de cada región deben evaluar los problemas particulares, que son bastante diferentes entre las regiones, y emitir las normas apropiadas al respecto”⁶⁴. Estas palabras fueron pronunciadas el día 26 de noviembre de 1963, menos de un mes después de la votación que aprobó incluir en el segundo capítulo del esquema *De Ecclesia* que la consagración episcopal confiere el supremo grado del sacramento del orden⁶⁵ y que el Colegio de los obispos sucedía al Colegio de los apóstoles, y en cuanto tal este era sujeto de plena y suprema potestad. De este modo, podemos ver en su exposición el esfuerzo porque en el ejercicio del ecumenismo se pudiera actualizar la teología del episcopado que estaba quedando plasmada en la constitución sobre la Iglesia, que estaba siendo elaborada por el mismo concilio.

Al siguiente año, en la tercera sesión conciliar, mons. Manuel Larraín envió sus observaciones escritas respecto al esquema *De activitate missionali Ecclesiae*, estableciendo un principio que luego se verá reflejado de forma práctica en sus sugerencias:

En primer lugar, permítanme decir algo acerca de cómo, por la inspiración divina del Espíritu, la colegialidad episcopal debe fomentar la comunión de la Iglesia y esto se hará asumiendo de manera más activa la función misionera de la Iglesia (*functione missionali Ecclesiae*) junto con el mismo Sumo Pontífice (*una cum ipso Summo Pontifice*) y, en segundo lugar, teniendo en cuenta que los obispos deben estar dotados de una misión canónica para el ejercicio de esta actividad misionera.⁶⁶

En esta declaración se presenta una valiosa vinculación entre colegialidad, comunión y misión eclesial. De aquí se desprende que para este obispo chileno y Presidente del CELAM en aquel entonces, la colegialidad episcopal se encuentra ordenada a favorecer la comunión de la Iglesia. Esto se realiza –podríamos decir, se actualiza– por medio

⁶⁴ AS II/6, 72.

⁶⁵ Al momento de la votación, aún no se optaba por el término *plenitudo* en vez de *summum gradum*.

⁶⁶ AS III/6, 555.

de la participación más activa del Colegio de los obispos junto al romano pontífice en la *functioe missionali Ecclesiae*. De hecho, la misión canónica viene a habilitar a los obispos en el ejercicio de esta actividad misionera. Evidentemente, la perspectiva presentada se desmarcó de la misión como aquella actividad orientada a un territorio particular, bien definido por algunas condiciones. En cambio, en este caso se encuentra abierta a todo tiempo y lugar, teniendo al conjunto de la Iglesia como sujeto de la misión, a la cual se ordenaría el Colegio episcopal *una cum ipso Summo Pontifice*, como acción ejercida en la comunión de toda la Iglesia.

Como expresión de esta común solicitud de los obispos por la misión eclesial, mons. Manuel Larraín señala a las conferencias episcopales y especialmente al CELAM. Con estos elementos, él propone un “futuro órgano representativo central” que tenga una función directiva y de animación para el bien de toda la Iglesia⁶⁷. De este órgano podrían participar, *una cum ipso Summo Pontifice*, miembros elegidos por este último o delegados de las mismas conferencias episcopales. De este modo, mons. Manuel Larraín realiza un ejercicio de aplicación coherente del principio al esquema *De activitate misionali Ecclesiae*, en el cual articulaba la comprensión teológica desarrollada acerca de la colegialidad episcopal, con la comunión de las Iglesias y la misión eclesial. En otras palabras, el Obispo de Talca estaba sugiriendo la implementación de un organismo universal, distinto de las conferencias episcopales regionales, que pudiera servir como nivel intermedio de la colegialidad.

Las observaciones que realiza posteriormente el card. Silva Henríquez, esta vez en la cuarta sesión, sobre el esquema acerca de la actividad misionera de la Iglesia, hacen referencia a la colegialidad episcopal y a organismos intermedios de esta. Sitúa a la primera en la perspectiva de la descentralización, expresando que este esquema debe evitar los centralismos exagerados, especialmente ante la promulgada doctrina de la colegialidad presente en la constitución dogmática acerca de la Iglesia, el instituido sínodo de los obispos, y dada la existencia de conferencias episcopales continentales⁶⁸. En el

⁶⁷ AS III/6, 555.

⁶⁸ Cf. AS IV/4, 407.

ámbito particular, propuso que el capítulo *De ordinatione actitivitatis missionalis* cuidara de considerar tanto al sínodo de los obispos como las determinaciones fijadas en el ya aprobado decreto acerca del oficio pastoral de los obispos, fijando una finalidad: “no se dañe el principio de la subsidiariedad”⁶⁹.

El horizonte señalado es clave para interpretar la *mens* de estas observaciones, ya que la subsidiariedad es un principio organizativo que establece el modo de atención de las instancias mayores por las menores: la promoción de la participación y de la posibilidad de tomar sus propias decisiones a los cuerpos menores, en la medida en que les es posible y que no dañe el conjunto. Para Silva Henríquez, el modo en que se ordene la actividad misionera debe buscar tender a la realización de este ejercicio en la Iglesia, lo que podemos considerar una forma de actuación intermedia de la colegialidad episcopal.

De este modo, los aportes provenientes desde Chile reconocieron y valoraron enormemente la posibilidad del ejercicio de la colegialidad en niveles intermedios, a través de organismos representativos y locales, como pudieran ser el sínodo de los obispos –u otro más inmediato, junto al romano pontífice, como planteaba Larraín– y las conferencias episcopales, respectivamente.

CONCLUSIONES

Las expectativas acerca de la centralidad que tendría la doctrina sobre de los obispos en el Concilio Vaticano II, se manifestaron de distintas formas en las respuestas llegadas desde Chile a la consulta de la fase ante-preparatoria. Ellas, por supuesto, no lo hacían con el aparato lingüístico que fue elaborándose de la mano del desarrollo teológico acontecido durante el Concilio, sino más bien apelaron habitualmente desde una mentalidad disciplinar a la necesidad de resguardar algunos derechos de los obispos para el ordenamiento de la acción apostólica de sus iglesias, así como a evitar el centralismo de la curia romana.

⁶⁹ AS IV/4, 406.

El interés chileno por las cuestiones en juego en el debate conciliar se caracterizó por la proactividad y la capacidad de proponer, con el envío de una carta a los moderadores por parte del card. Silva Henríquez, que recomendaba la votación por separado de los puntos principales del capítulo acerca de la jerarquía. También la alianza de la Conferencia Episcopal chilena con la uruguaya para ofrecer un documento al momento de las enmiendas de este mismo capítulo. El cuidado puesto en las intervenciones, tanto orales como escritas, y la precisión teológica de ellas permitió que en ocasiones no tuvieran solamente parte reconocida en la discusión, sino también en la forma definitiva de algunos puntos de los documentos conciliares. Particularmente significativa en esta dirección aparece la sugerencia de evitar el uso del lenguaje gradual en la redacción de la sacramentalidad de la consagración episcopal, propiciando uno más bien cualitativo, al preferir *plenitud* que *grado supremo*. A la vez, la justificación de las propuestas –en cuanto historia de la redacción del texto conciliar– ofrece hoy claves de interpretación de los documentos, tal como la condición de fontalidad de todo sacerdocio ministerial en la Iglesia con la cual puede leerse la plenitud del orden que reciben los obispos.

La conexión teológica interna de los aspectos tratados en el capítulo sobre la jerarquía de la constitución sobre la Iglesia ofrecida por las intervenciones chilenas, aparece también como una propiedad ineludible del análisis de estas. Así, se comprende la insistente defensa de que los documentos conciliares fueran prístinos a la hora de señalar las facultades del obispo como propias de su oficio en su Iglesia y la ampliación de horizontes posibles que la doctrina sobre la colegialidad abría en la estructura eclesial. En esta perspectiva, cabe destacar la conexión de estos dos elementos –autoridad de los obispos y estructuras intermedias de la colegialidad– con el sentido al cual se orientan: la misión eclesial. A su vez, las posiciones chilenas mantuvieron siempre firme el reconocimiento de la autoridad del obispo de Roma en la Iglesia universal, y más bien buscaron abrir creativamente espacio, en la sana tensión entre este reconocimiento y la autoridad de los obispos, tanto individual como solidariamente. Esta tensión ofrece aún hoy claves para la interpretación de los textos conciliares, así como pistas en la búsqueda de una Iglesia que sea más sinodal en su estructura y en sus estilos.